



El ambiente  
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No 340 DEL 25 DE ABRIL DE 2022

**"Por medio del cual se Dispone realizar una Visita Ocular"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO

Que la Doctora CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, Defensora Regional de Sur de Bolívar, presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 0791 del 20 de abril de 2022 dando traslado a esta CAR por competencia de la petición instaurada por el señor EDELBERT PEÑA ARRIOLA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.142.296 de Magangué Bolívar y otros, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a las actividades mineras y desviación de cause realizadas en el Rio Magdalena, San Jorge, Cauca y complejos cenagosos que presuntamente se encuentran generando afectación a los pescadores de la zona, la cual se encuentra ubicada en las zonas altas de las cuencas de estos ríos, producto de las actividades realizadas por la Hidroeléctrica Hidroituango.

Así mismo, manifiesta el quejoso *"Que el impacto causado por el proyecto Hidroituango el cual demandamos y no nos ha respondido con la reparación como víctimas que nos corresponde a nosotros y a nuestras familias en el caso específico de Hidroituango agropispezsus y cada familia conformada elevamos una demanda por impacto negativo ya que los peses por ejemplo como el bagre se desova en dicha cuenca del rio cauca por la desviación del cauce nos hemos visto afectados."*

(...).

La asociación Agropispezsus proponemos a la CAR del sur de Bolívar (CSB), policía Ambiental, administración municipal, sociedad civil y a las organizaciones protectoras del medio Ambiente y al ministerio del medio Ambiente un plan de descontaminación de las riveras del rio en su cauce y riveras y cuerpos cenagosos que conforman la periferia hídrica de Magangué que equivale al 71% del agua en el territorio y un 29% de la tierra (...).

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

*"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

**"Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - [www.carcsb.gov.co](http://www.carcsb.gov.co) - Mail - [generalcsbsecretaria@gmail.com](mailto:generalcsbsecretaria@gmail.com) - Magangué Bolívar.





El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 71

Secretaría General

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

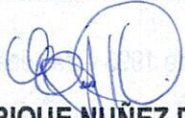
- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

## COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ**

Director General CSB

Exp.2022-135

Proyectó: Jose Torres – Judicante CSB JT

Aprobó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General



TARIFA  
ERAL